

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que desde el 5 de junio de 2018 se admitió la presente demanda, sin que a la fecha se observe que la activa haya cumplido con la carga de notificar a la totalidad de los demandados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, es de señalar que el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Ahora bien, revisado el expediente, es necesario hacer un recuento de la historia procesal, como sigue,

- Mediante auto de 5 de junio de 2018 se admitió la presente demanda contra los herederos determinados LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO, FLORINDA CALVO y DIONICIO ARCINIEGAS, y contra los herederos indeterminados del causante ORLANDO ARCINIEGAS CALVO.
- El 30 de octubre de 2018 se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial la demandada LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO quien presentó contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.
- El 5 de noviembre de 2019 se notificó personalmente la demandada FLORINDA CALVO REY, quien presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado.

- El 24 de enero de 2020 se notificó a la curadora ad litem designada a los indeterminados, quien presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado.
- Mediante auto proferido el 14 de julio de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.
- El 15 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P se ordenó suspender la diligencia con el fin de que se allegara el registro civil de defunción del demandado DIONISIO ARCINIEGAS, y manifestaran quienes son los herederos del causante.
- Mediante auto de 28 de julio de 2021, se tuvo por incorporado el registro civil de defunción del demandado DIONISIO ARCINIEGAS.
- Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se tuvieron como sucesores procesales del demandado DIONISIO ARCINIEGAS a los señores DIOMEDES, NORBERTO y OLINTO ARCINIEGAS CALVO.
- Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se tuvo como sucesores procesales del demandado DIONISIO ARCINIEGAS a los señores ARGEMIRO ARCINIEGAS CALVO, OMAIRA ARCINIEGAS CALVO, GLADYS ARCINIEGAS CALVO, y ERLINDA ARCINIEGAS CALVO.
- Mediante auto de 2 de noviembre de 2022, se incorporó el registro civil de defunción del demandado ARGEMIRO ARCINIEGAS CALVO y se tuvo como sucesores procesales del mismo a los señores SOLANYI ARCINIEGAS HERNÁNDEZ, JHON FREDY ARCINIEGAS HERNÁNDEZ y DIANA CAROLINA ARCINIEGAS HERNÁNDEZ.
- El 21 de noviembre de 2022 se notificó personalmente el demandado NORBERTO ARCINIEGAS CALVO, quien dejó vencer en silencio el término de traslado.

Pues bien, una vez revisadas las actuaciones se encuentra que a la fecha han sido notificados los demandados LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO, FLORINDA CALVO REY, NORBERTO ARCINIEGAS CALVO y, la Dra. YOLIS GERTRUDIS MEJIA GUERRA en calidad de curadora de los indeterminados, es decir, que falta por notificar a los señores: DIOMEDES, OLINTO, OMAIRA, GLADYS y ERLINDA ARCINIEGAS CALVO y, SOLANYI, JHON FREDY y DIANA CAROLINA ARCINIEGAS HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de 30 días, para que se sirva notificar a los señores DIOMEDES, OLINTO, OMAIRA, GLADYS y ERLINDA ARCINIEGAS CALVO y, SOLANYI, JHON FREDY y DIANA CAROLINA ARCINIEGAS HERNÁNDEZ, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 317 del CGP.

Así mismo se observa comunicación remitida al juzgado desde el correo electrónico arciniegasol.95@gmail.com mediante la cual se manifiesta lo siguiente:

Rad: 68001311000820180017300

Nosotros solanyi Arciniegas Hernández c.c 1116855387, Jhon Fredy Arciniegas Hernández c.c 1116855388 y Diana Carolina Arciniegas Hernández c.c 1116855386 expedidas en Tame Arauca a ud señor Juez, manifestamos q todos nosotros, hemos tenido conocimiento del proceso mencionado en la referencia y q cursa en su despacho. El señor abogado d la parte demandante, me envió por wassatp la copia d la demanda, la subsanacion, el auto admisorio d la demanda y otros autos q el despacho ha publicado en los estados, por tal motivo le manifestamos q nosotros nos damos por notificados d todo lo q allí sucede. No podemos estar presentes por cuestiones d distancia e inclusive alejados d las comunicaciones por q en nuestra región es pésima la señal, nos comunicamos por wassatp, el Internet cuando bajamos al municipio.

En atención a lo anterior, se desconoce a quien corresponde el correo electrónico arciniegasol.95@gmail.com, como que los correos son personales, no pudiendo surtirse la notificación de varias personas por un mismo correo, en consecuencia se exhorta al actor para informe a quien corresponde el referido correo, indicando como lo obtuvo, y proceda a notificar a las personas no titulares del mismo, a que hace referencia el comunicado.

De otra parte, el señor WILSON GABRIEL GONZALEZ VEGA Personero Segundo Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito, atendiendo la petición de la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO de realizar veeduría al presente proceso, solicita¹ se informe el trámite dado a la petición correspondiente y se envíe copia de la respuesta emitida, petición que fue superada el mismo día que la mencionada solicitó acceso al expediente, es decir, el 21 de febrero hogaño se compartió el expediente con la prenombrada, en consecuencia, se ordenará oficiar al solicitante informándole lo ya referido, así mismo, se ordenará enviar el vínculo para su consulta y conocimiento por el término de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR al apoderado de la activa para que notifique a los demandados DIOMEDES, OLINTO, OMAIRA, GLADYS y ERLINDA ARCINIEGAS CALVO y, SOLANYI, JHON FREDY y DIANA CAROLINA ARCINIEGAS HERNÁNDEZ, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la activa para que allegue las diligencias de notificación de los demandados SOLANYI, JHON FREDY y DIANA CAROLINA ARCINIEGAS HERNÁNDEZ, y aclare si lo sabe, a quien corresponde el correo arciniegasol.95@gmail.com, indicando en caso afirmativo como obtuvo tal conocimiento.

TERCERO: ORDENAR oficiar al señor WILSON GABRIEL GONZALEZ VEGA Personero Segundo Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito informándole sobre la resolución a la petición

¹ Archivo digital No. 34

presentada por la demandada LUZ MARINA ESTUPIÑAN GALLO, así mismo, se ordena enviar el vínculo para su consulta y conocimiento por el término de la ejecutoria de la presente providencia. Ofíciase. -

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856fc39541531356f31958a184fa4f7558d8402b071152231744fa8acebfff8ec**

Documento generado en 15/03/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>